



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Sincelejo - Sucre**

NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO ORDINARIO
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 70-001-33-33-007-2014-00168-00
DEMANDANTE : EUGENIO RAMÓN GARCÍA DÍAZ
**DEMANDADO : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEPARTAMENTO PARA
LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**

Sincelejo (Sucre), Febrero cuatro (4) de dos mil quince (2015)

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, teniendo en cuenta lo siguiente,

1. ANTECEDENTES

El señor **EUGENIO RAMÓN GARCÍA DIAZ**, por intermedio de apoderado judicial impetro demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Departamento para la Prosperidad Social – DPS.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2014, se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 10 días al demandante para subsanarla, la misma fue subsanada por escrito de recibido el 2 de septiembre del año 2014, el día 22 de septiembre de 2014, se profirió auto admitiendo la demanda en el presente proceso, y se ordenó notificar por estado al demandante, como en efecto se hizo por estado No. 83 del 23 de septiembre de 2014.

La demanda fue notificada personalmente a la dirección del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales del Agente del Ministerio Público a la dirección procjudadm104@procuraduria.gov.co; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección procesos@defensajuridica.gov.co, a las demandadas Departamento para la Prosperidad Social DPS, a la dirección notificaciones.juridica@dps.gov.co, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al correo notificaciones.juridicaJARIV@unidadvictimas.gov.co., el día 10 de octubre de 2014.

En fecha 15 de octubre de 2014, se recibió en la secretaria de este despacho memorial por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), con el que interpone recurso de reposición contra el auto calendarado 22 de septiembre de 2014, notificado el 10 de octubre de 2014 (auto admisorio de demanda).

El día 22 de octubre de 2014, por secretaria se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, a la parte demandante, por el término de 3 días, conforme lo establecen los artículos 110 y 319 del C.G.P. aplicable para esta clase de proceso por expresa disposición del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. CON RELACIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula el recurso de reposición, sosteniendo:

“ARTICULO 242. REPOSICIÓN. Salvo en norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y tramite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”. (Entendiéndose hoy Código General

del Proceso)¹

En este orden de ideas, para establecer la procedencia del recurso incoado este despacho, toma como norte jurídico la normatividad transcrita, observándose que el mismo no es susceptible de apelación o de súplica, luego entonces, el medio de impugnación incoado es procedente.

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, consagra la procedencia y oportunidades de la reposición, disponiendo:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Conforme lo expuesto, tenemos (i) que en el escrito impetrado se expresan las

¹ Conforme lo establece el Auto de sala plena del Consejo de Estado, fechado 25 de junio de 2014, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, RAD. 25000233600020120039501(15), núm. Interno 49.299, Dte. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Ddo. Nación-Min. De Salud y de la Protección Social, Ref. Recurso de Queja,

razones que sustenta la inconformidad de la parte demandada DPS, (ii) que el escrito fue presentado dentro del término de los 3 días que dispone dicha normatividad, como se expone a continuación, el auto admisorio fue proferido el 22 de septiembre de 2014, notificado el 10 de octubre de 2014, incoándose el memorial de impugnación el 15 de octubre de 2014, dentro del término legal para ello, cumpliéndose con los requisitos antes señalados, por lo que se procede al estudio del caso concreto.

CASO CONCRETO

En el sub examine, la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, al considerar que dicha entidad no tiene la representación judicial de la Nación en los procesos que versan sobre desplazamiento y víctimas de la violencia.

Por lo que solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su defecto se sirva excluir como parte demandada al Departamento Administrativo Para La Prosperidad Social, por no ser la entidad que tiene a su cargo la Reparación Integral a las víctimas.

Fundamenta su defensa en que en la presente demanda existe falta de legitimación en la causa por pasiva tanto para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), como para la antigua ACCIÓN SOCIAL cuyas funciones hoy se encuentran en cabeza de la unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas del conflicto, por cuanto ninguna de estas entidades tiene ni constitucional, ni legalmente asignada la obligación o función de garantizar la seguridad, ni el orden público, ya que las mismas se encuentran asignadas exclusivamente a la policía nacional y en general a las fuerzas armadas.

Así mismo, arguyó que el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso *“derecho y obligaciones litigiosas. El departamento administrativo para la prosperidad social seguirá con el trámite de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contenciosos administrativos, ordinarios y administrativos,*

en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, hasta su culminación y archivo. Si llegaren a proferirse fallos en las acciones de tutela relacionadas con asuntos de competencia de las nuevas entidades creadas o escindidas, estos serán asumidos oportunamente con cargo al presupuesto de dichas entidades.

Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del sector administrativo de inclusión social y reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia” (subraya dentro del texto)

Además, alegó que es clara la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cabeza del DPS, como quiera que es una unidad administrativa especial para la atención y reparación a las víctimas de víctimas, a la que le compete legalmente efectuar la reparación integral a las víctimas, al tenor de lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 4802 de 2011.

De los argumentos expuestos por la parte demandada DPS, y transcritos de manera sucinta, esta judicatura infiere que las razones de su defensa radican (i) que en el presente caso existe falta de legitimación en la causa, (ii) que existe indebida representación de Nación.

Por lo esbozado, se entrara a estudiar la normatividad y funciones de cada una de las entidades, para de esa forma establecer si le asiste o no razón al recurrente.

A raíz de la transformación institucional dada con el Decreto 4155 de 2011 del Departamento Administrativo para la Función Pública, el cual transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, cuyo objetivo es “formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la

reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social, económica, la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes”²

A su vez, el párrafo 1 del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, dispuso que la entidad asumirá los derechos y obligaciones litigiosas en los que sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional hasta su culminación y archivo y que a partir del 01 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirán la representación judicial que sean relacionados con los temas de su competencia.

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Decreto 4157 de 2011 la adscribe al Departamento para la Prosperidad Social. Estableciendo las siguientes funciones, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008 y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas; además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

(...)

² Artículo 2 del Decreto 4155 de 2011.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que tratar la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el Decreto 4802 de 2011 1. Establece la naturaleza de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación; cuyo objeto es el de coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y la ejecución e implementación de la Política Pública de Atención. Asistencia y Reparación Integral a las mismas en los términos establecidos en la ley.

Así las cosas, se tiene que si bien la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una entidad adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, la cual cumple la función de administrar los recursos para indemnizar y reparar a las víctimas por vía administrativa, por tanto, a la creación de esta nueva entidad el DPS no es la entidad competente para asumir la representación judicial en este tipo de asuntos, como lo estatuye el Decreto 4155 de 2011, en su artículo 35, parágrafo 1.

Corolario a lo anterior, este despacho considera que le asiste razón al recurrente en el sentido que no es el Departamento Administrativo para la prosperidad Social, el competente para asumir la representación legal en este tipo de asuntos, por tanto, se repondrá parcialmente el auto admisorio adiado 22 de septiembre de 2014 en cuanto a la desvinculación de dicha entidad.

2.3. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora **MARÍA MARCELA SALAMANCA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y tarjeta profesional No. 101441 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **se RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio adiado 22 de septiembre de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modifíquese el numeral primero del auto admisorio adiado 22 de septiembre de 2014, solo en el sentido de desvincular a la entidad demandada Departamento Administrativo para la prosperidad Social (DPS); dejar los demás numerales según lo ordenado en dicho auto.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **MARÍA MARCELA SALAMANCA ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.015.503 y tarjeta profesional No. 101441 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) en el presente proceso para los fines y bajo los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
Jueza (e)